



Política de operaciones vinculadas y conflictos de interés

1. Introducción

Con el fin de establecer las medidas necesarias para asegurar la aplicación del régimen mercantil de aprobación y publicación de las operaciones vinculadas, regulado en el Capítulo VII bis, del Título XIV de la Ley 5/2021, de 12 abril y Ley de Sociedades de Capital (LSC), el Consejo de Administración de Cox ABG Group, S.A. (Cox o la Sociedad y su grupo de sociedades controladas) establece la presente política de operaciones vinculadas y conflictos de interés (la "Política").

2. Objeto

Constituye el objeto de la presente Política especificar las directrices internas a seguir para el caso en el que la Sociedad, o cualquiera de las sociedades integradas en el Grupo, realicen transacciones con Partes Vinculadas según se definen más adelante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que en cada momento se encuentre vigente.

3. Definición de operaciones y partes vinculadas

Se entenderán por Operaciones Vinculadas aquellas transacciones realizadas por la Sociedad o las sociedades de su Grupo con las siguientes Partes Vinculadas:

- (i) consejeros,
- (ii) accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto,
- (iii) accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad, o
- (iv) cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

De acuerdo con la NIIF 24 del Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de



Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo: Una parte se considera vinculada con la entidad si dicha parte:

a) directa, o indirectamente a través de uno o más intermediarios:

i) controla a, es controlada por, o está bajo control común con, la entidad (esto incluye dominantes, dependientes y otras dependientes de la misma dominante),

ii) tiene una participación en la entidad que le otorga influencia significativa sobre la misma, o

iii) tiene control conjunto sobre la entidad;

b) es una asociada (según se define en la NIC 28 Inversiones en entidades asociadas) de la entidad;

c) es un negocio conjunto, donde la entidad es uno de los partícipes (véase la NIC 31 Participaciones en negocios conjuntos);

d) es personal clave de la dirección de la entidad o de su dominante; e) es un familiar cercano de una persona que se encuentre en los supuestos a) o d);

f) es una entidad sobre la cual alguna de las personas que se encuentra en los supuestos d) o e) ejerce control, control conjunto o influencia significativa, o bien cuenta, directa o indirectamente, con un importante poder de voto, o

g) es un plan de prestaciones post-empleo

Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas:



1) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo legalmente establecido, de acuerdo con lo se indica en el apartado 6 de la Política.

2) Las operaciones realizadas entre la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

4. Procedimiento de aprobación de las operaciones vinculadas

La aprobación de las operaciones vinculadas de la Sociedad podrá corresponder, según se describe a continuación, a la Junta General o al Consejo de Administración, quien también podrá delegarlas en determinadas condiciones:

Aprobación por la Junta General: La Junta General de Accionistas es el órgano competente para la aprobación de las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad. Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una operación vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el consejo de administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes. La aprobación de la Operación Vinculada por la Junta General deberá ser objeto de informe previo del Comité de Auditoría. En su informe, el Comité deberá:

- (i) evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y
- (ii) dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados.

En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros afectados.

Aprobación por el Consejo de Administración: El Consejo de Administración es el órgano competente para aprobar el resto de las Operaciones Vinculadas no identificadas en el apartado anterior. El consejero afectado deberá abstenerse de



participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente en los términos legal y reglamentariamente establecidos. La aprobación de la Operación Vinculada por el Consejo de Administración deberá ser objeto de informe previo del Comité de Auditoría. En su informe, el Comité deberá:

- (i) evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y
- (ii) dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados.

En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros afectados.

Aprobación delegada: No obstante lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá delegar en órganos delegados o miembros de la alta dirección la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas:

- i) Aquellas operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo, las cuales se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;
- ii) Aquellas operaciones que se concierten:
 - a. en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - b. se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - c. cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

La aprobación de estas operaciones vinculadas de forma delegada no requerirá de informe previo del Comité de Auditoría. No obstante, el Consejo de Administración deberá establecer un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir el Comité de Auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones. La alteración significativa del alcance o del precio de una Operación Vinculada previamente aprobada por el órgano que corresponda en caso, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, y la modificación significativa de su duración o de cualesquiera de las demás condiciones esenciales requerirán ser nuevamente aprobadas por el mismo órgano, salvo que el cambio en la Operación



Vinculada ya hubiera sido tomado en cuenta en el momento de su aprobación inicial o se trate de meros actos de ejecución

5. **Publicación de información sobre operaciones vinculadas**

La Sociedad tiene la obligación de hacer públicas las operaciones vinculadas que realice la Sociedad o sociedades de su Grupo y que alcancen o superen determinados umbrales, a través de su página web corporativa y comunicación a la CNMV, a más tardar en el momento de su celebración. Los umbrales previstos por la Ley para efectuar la mencionada publicación son:

- (i) El 5% del total de las partidas del activo
- (ii) El 2,5% del importe anual de la cifra anual de negocios (en adelante, el "Anuncio")

En aquellos casos en los que la competencia para aprobar la operación vinculada sea de la Junta General o del Consejo de Administración, el Anuncio deberá ir acompañado de un informe del Comité de Auditoría, que deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- Información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada.
- Identidad de la parte vinculada
- Fecha y valor o importe de la contraprestación de la operación
- Información necesaria para valorar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean parte vinculada.

6. Operaciones intragrupo sujetas a conflicto de interés Las operaciones intragrupo no estarán sujetas a conflicto de interés salvo, cuando en la sociedad dependiente, fuese accionista significativo una persona con la que la Sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. A efectos aclaratorios, no existe conflicto de interés en las operaciones entre filiales participadas al 100% por la Sociedad.

El régimen de aprobación aplicable para las operaciones intragrupo sujetas a conflicto de interés será, de acuerdo con lo previsto en la Ley, el que se indica a continuación:



Aprobación por la Junta General: cuando el negocio o transacción en que consista la operación, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10% del activo total de la sociedad.

Aprobación por el Consejo de Administración: resto de las operaciones que celebre la Sociedad con sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés. La aprobación podrá hacerse con la participación de los administradores que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo caso, si la decisión o voto de tales administradores resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la sociedad y, en su caso, a los administradores afectados por el conflicto de interés, probar (i) que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y (ii) que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

Aprobación delegada: La aprobación de operaciones intragrupo sujetas a conflicto de interés podrá ser delegada por el órgano de administración en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado. El órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

6. Reglas de cálculo de operaciones vinculadas

A los efectos de lo previsto en la Ley y en esta Política, para realizar el cálculo del valor de las operaciones vinculadas se seguirán las reglas que se indican a continuación:

- (i) Las operaciones vinculadas que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses se agregarán para determinar el valor total.
- (ii) Las referencias al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas o, en caso de que no haya obligación de consolidación, a las últimas cuentas anuales individuales aprobadas de la sociedad cotizada.



7. Conflictos de interés

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones previstas por la ley y, en particular, cuando los intereses del consejero sean por cuenta propia o ajena, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo y con sus deberes para con la Sociedad. Existirá interés del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él.

Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:

a. Comunicación: cuando el consejero tenga conocimiento de estar incurso en una situación de conflicto de interés, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, a través de su secretario, lo antes posible. El secretario remitirá periódicamente copia de las comunicaciones recibidas a la Comisión de Nombramientos, a través del secretario de esta última. La comunicación contendrá una descripción de la situación que da lugar al conflicto de interés, con indicación de si se trata de una situación de conflicto directo o indirecto a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarse a esta última. La descripción de la situación deberá detallar, según proceda, el objeto y las principales condiciones de la transacción o de la decisión proyectada, incluyendo su importe o evaluación económica aproximada. Si la situación que genera el conflicto de interés es una Operación Vinculada, la comunicación incluirá el contenido previsto en dicho artículo y también identificará el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. En este último caso, la comunicación deberá remitirse también a la Comisión de Auditoría a través de su secretario. Cualquier duda sobre si el consejero podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, deberá ser trasladada al secretario del Consejo de Administración, debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que sea resuelta.



b. Abstención: si la situación de conflicto se derivara de alguna transacción o circunstancia que requiriera de algún tipo de operación, informe, decisión, o aceptación, el consejero deberá abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Consejo de Administración estudie el caso y adopte y le comunique la decisión oportuna, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley. En este sentido, el consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quorum y de las mayorías para la adopción de acuerdos. En cada una de las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, el secretario recordará a los consejeros, antes de entrar en el orden del día, la regla de abstención prevista en este artículo.

c. Transparencia: la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en la que se hayan encontrado los consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

El secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de los conflictos de interés comunicados por los consejeros, que estará constantemente actualizado. La información contenida en dicho registro tendrá un nivel de detalle que permita comprender suficientemente el alcance de cada una de las situaciones de conflicto y se pondrá a disposición de la Unidad de Cumplimiento en los casos en los que esta lo solicite, así como de la Comisión de Auditoría cuando esta lo requiera.

8. **Aprobación, revisión y supervisión de la Política**

Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, la aprobación y las futuras modificaciones de esta Política, a propuesta del Comité de Auditoría, siendo éste el responsable de supervisar su aplicación y cumplimiento.



Entrada en vigor: El presente documento entra en vigor con su aprobación por el Consejo de Administración y permanecerá vigente hasta su actualización, revisión o derogación. La versión actual, revisión de 27 de noviembre de 2024 es la vigente, aprobada con la misma fecha por el consejo de administración.

Esta política habrá de mantenerse actualizada y podrá ser para ello revisada anualmente, y de forma extraordinaria, cada vez que se produzcan variaciones en los objetivos estratégicos o legislación aplicable, procediéndose a presentar una propuesta de modificación por parte del director de Cumplimiento a la Comisión de Cumplimiento, y de ahí al Consejo de Administración.

Cox ABG Group, S.A.			
Grupo COX			
Política	• Operaciones Vinculadas y Conflictos de Interés		
Responsable	• Consejo de Administración		
Área	• Corporativa – Cumplimiento Normativo		
Versión	Fecha / Aprobación	Cambios	
1	27 de noviembre 2024	majv	